



Resolución Ejecutiva Regional

N° 336-2023-GRSM/GR

Moyobamba, 14 AGO. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 001-2023621341, que contiene el Informe N° 35-2023-GRSM/ORA-OL, Informe Técnico N° 03-2023-GRSM/CP03, Carta N° 001-2023-CS-CP03-2023, Carta N° 003-2023-GRSM/DRVCS-SM, Oficio N° D005533-2023-OSCE-DGR, Informe IVN N° 082-2023/DGR, Informe Legal N° 345-2023-GRSM/ORAL, Memorando N° 522-2023-GRSM/GR, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 19 de mayo de 2023, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), las Bases Administrativas del procedimiento de selección Concurso Público N° 3-2023-GRSM/CS-1, convocado para la contratación del "Servicio de ejecución de los planes de mantenimiento y recuperación de los sistemas de agua en el ámbito rural del departamento de San Martín";

Que, con fecha 20 de mayo de 2023 al 02 de junio de 2023, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones;

Que, mediante Carta N° 001-2023-CS-CP 03-2023, el comité de selección remite a la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento, las veintitrés (23) consultas y observaciones del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 3-2023-GRSM/CS-1, indicando que, si como resultado de la absolución de las consultas u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, en calidad de área usuaria deberá remitir los Términos de Referencia (TDR) modificado;

Que, mediante Carta N° 003-2023-GRSM/DRVCS-SM de fecha 09 de junio de 2023, la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento, remite las respuestas a las consultas y observaciones del procedimiento de selección del Concurso Publico N° 3-2023-GRSM/CS-1, y además alcanza los Términos de Referencia modificado;

Que, con fecha 09 de junio de 2023, la Entidad registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas en la plataforma del SEACE;

Que, con fecha 13 de junio de 2023, el participante Reyser Lider Cachay Villegas, presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e Integración de Bases;





Resolución Ejecutiva Regional

N° 336 -2023-GRSM/GR

Que, con fechas 21 y 22 de junio de 2023, el OSCE recibió el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, mediante el cual el presidente del comité de selección remitió la solicitud de emisión de pronunciamiento;

Que, con fecha 18 de julio del 2023, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Oficio N° D005533-2023-OSCE-DGR, remitió el Informe IVN N° 082-2023/DGR, el cual contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, y concluye que: *Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria; a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;*

Que, con fecha 26 de julio de 2023, mediante Informe Técnico N° 03-2023-GRSM/CP03, el Presidente del comité de selección solicitó que se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Concurso Publico N° 3-2023-GRSM/CS-1, y recomendó : “trasladar el presente informe y actuados a la Oficina Regional de Asesoría Legal, para emitir opinión legal para iniciar el procedimiento administrativo para declarar la nulidad del procedimiento de selección referido, por la causal de “contravención a las normas legales” y se retrotraiga a la etapa de convocatoria”;

Que, con fecha 09 de agosto de 2023, la Oficina de Logística del Gobierno Regional San Martín remitió el Informe N° 35 -2023-GRSM/ORA-OL concluyendo que : (...) *es necesario implementar las directrices a fin de sanear el vicio identificado en el procedimiento de selección Concurso Publico N° 3-2023-GRSM/CS-1, atendiendo lo indicado en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones de Estado, corresponde al Titular de la Entidad, declarar la Nulidad de oficio, debiendo retrotraer a la etapa de la convocatoria;*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que , el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento señala expresamente que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, más adelante este mismo artículo precisa en su numeral 29.8 que *el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;*





Resolución Ejecutiva Regional

N° 336 -2023-GRSM/GR

Que, por su parte, el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria;

Que, hasta antes de la aprobación del expediente, podría advertirse la necesidad de efectuar reajustes a las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, correspondiendo que el órgano encargo de las contrataciones de la Entidad comunique al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso;

Que, precisado lo anterior, debe indicarse que, una vez aprobado el expediente de contratación, el Titular de la Entidad, o funcionario delegado, debe designar al Comité de Selección que conducirá el respectivo procedimiento de selección;

Que, por consiguiente, sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación y empleando las Bases Estándar aprobadas por OSCE, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, sobre el particular, corresponde señalar que, si bien en las Bases dicha información ya se encuentra determinada, puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 72 del Reglamento.

Que, de lo señalado, se desprende que las consultas u observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección persiguen, en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las Bases, información que podría estar referida a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra ya definidos por la Entidad;

Que, así, se tiene, por un lado, que la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, la del comité de selección corresponde la elaboración de las Bases del procedimiento de selección;

Que, de lo señalado precedentemente, En el presente caso, de la revisión del Capítulo III "Términos de Referencia" de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que la Entidad Consignó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

4.1. Objetivo General

Contratar los servicios de una de una persona natural o jurídica, para ejecutar los planes de mantenimiento y recuperación de los sistemas de agua en el ámbito rural del departamento de San Martín, en el marco de la implementación de los modelos operacionales del programa presupuestal institucional 0083: Programa Nacional de Saneamiento Rural.

4.2. Objetivos Específicos

- Realizar el mantenimiento de veintidós (22) sistemas de agua en el ámbito rural del departamento de San Martín.
- Recuperar los veintidós (22) sistemas de agua en el ámbito rural del departamento de San Martín.





Resolución Ejecutiva Regional

N° 336 -2023-GRSM/GR

5. Alcances y descripción del servicio

Se requiere contratar los servicios para la ejecución del mantenimiento y recuperación de los sistemas de agua que se describen a continuación:

(...)

5.1. Actividades a realizar:

Sin ser limitante para ejecutar toda aquella actividad necesaria para la correcta prestación del servicio, el contratista será responsable que, en cada una de las localidades el servicio comprende lo siguiente:

- Ejecutar las acciones establecidas en el plan de mantenimiento preventivo y/o correctivo del sistema de agua de cada centro poblado cada centro poblado.

(...)

5.2. Procedimiento

- a. Ejecución de las acciones establecidas en el plan de mantenimiento preventivo y/o correctivo del sistema de agua de cada centro poblado.

Esta actividad consiste en ejecutar cada una de las partidas establecidas en cada plan de mantenimiento y recuperación del sistema de agua de cada uno de los centros poblados que forman parte del presente requerimiento.

(...)

III. ANEXOS

Los planes de mantenimiento y recuperación de los sistemas de agua de 22 centros poblados del ámbito rural del Departamento de San Martín.

Para descargar los planes ingresar al siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1SSV-c7Rto01k0tCpR0gYNT_Md1tU1Nz/view?usp=share_link

Que, en ese sentido se tiene que conforme a las etapas que rigen un procedimiento de selección: convocatoria, registro de participantes, formulación de consultas y observaciones a las bases e integración de bases; en el presente procedimiento de selección Concurso Público N° 3-2023-GRSM/CS-1, el participante Reyser Lider Cachay Villegas con fecha 13 de junio de 2023, presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e Integración de Bases y subsecuentemente con fecha 21 y 22 de junio de 2023, el presidente del comité de selección remitió el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento ante el OSCE;

Que, de la revisión efectuada se advierte que el participante Reyser Lider Cachay Villegas, a través de su solicitud de elevación para Pronunciamiento de OSCE, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8, toda vez que, según refiere lo siguiente:

(...)

4.10 Que, sin embargo, de la revisión de las Bases Administrativas, se advierte que el requerimiento ha sido registrado escaneado, por consiguiente, el link adjunto no se encuentra completamente legible, lo que no permitió que se descargue la información supuestamente adjunta, tal y como se muestra a continuación:

Para descargar los planes ingresar al siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1SSV-c7Rto01k0tCpR0gYNT_Md1tU1Nz/view?usp=share_link



Resolución Ejecutiva Regional

N° 336-2023-GRSM/GR

(...)

4.12 Que, adicionalmente, al absolverse la Observación, el comité de selección manifestó que en la integración de bases se adjuntará los planes de mantenimiento y recuperación en archivo comprimido, sin embargo, de la revisión de las Bases Integradas se advierte que no se cumplió con adjuntar los mismos.

4.13 Que, de esta manera, de los citados dispositivos legales, se desprende que, el "Plan de Mantenimiento y Recuperación del Sistema de Agua del Centro Poblado Playa Hermosa, Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín" es un documento necesario para la convocatoria del Procedimiento De Selección, debido a que este contiene información relevante para la ejecución del servicio. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a fin de que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.

4.14 Que, atendiendo a la importancia del "Plan de Mantenimiento y Recuperación del Sistema de Agua del Centro Poblado Playa Hermosa, Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín", el cual incluye planos estructurales, planos de detalles y del proceso constructivo, la omisión del mismo en la ficha SEACE desde la convocatoria, no podría ser subsanada en la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases. En tal sentido, corresponde señalar que, en El Procedimiento De Selección, no se habría cumplido con publicar el requerimiento completo, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en los citados dispositivos legales correspondiente al objeto de la convocatoria, constituyendo un vicio que afecta la validez del mismo.

(...)

4.19 Que, por lo expuesto, se concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del Procedimiento De Selección, por la causal de "contravención a las normas legales", toda vez que se inobservó el artículo 16 de LA LEY, artículo 29, artículo 41 y numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el numeral 7.3 del Acápite VII-Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, al no haber registrado el requerimiento en su integridad en la Ficha SEACE del Procedimiento De Selección.

4.20 Que, teniendo en cuenta, que el vicio de nulidad recae en la omisión de publicar en el SEACE el requerimiento completo, corresponde retrotraer el Procedimiento De Selección a la etapa de "Convocatoria", a efectos que se corrija los vicios detectados".;

Que, la Entidad mediante Informe N° 012-2023-GRSM/DRVCS-SM/DCYS, la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento señaló lo siguiente:

(...)

"Absolución:

De la revisión Respecto a la Elevación de Cuestionamientos, de la Notificación Electrónica de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, se precisa que, la omisión de la publicación de "los planes de mantenimiento y recuperación de los sistemas de agua de 22 centros poblados del ámbito rural del Departamento de San Martín" al momento de convocar el procedimiento de selección imposibilita a los participantes saber con exactitud el alcance del presente servicio.

Por tal motivo, se indica que, dicha documentación es clave para que los postores y/o participantes puedan determinar el alcance del servicio, teniendo en cuenta que, en estas se





Resolución Ejecutiva Regional

N° 336 -2023-GRSM/GR

definen las metas que deberán ser ejecutadas en el presente servicio.

Por otro lado, se hace mención que los planes de mantenimiento y recuperación de los sistemas de agua (adjuntos en el presente en versión original pdf y visado por el área correspondiente y totalmente editables), cuentan con los siguientes componentes:

- Introducción
- Antecedentes
- Objetivos
- Diagnóstico del sistema existente de agua de los centros poblados.
- Planilla de metrados (lista de actividades que se deben ejecutar en el presente servicio).
- Cronograma de actividades.
- Croquis y planos de los componentes a intervenir”.



Que, de lo expuesto, se puede colegir que los “Planes de mantenimiento y recuperación de los sistemas de agua de 22 centros poblados del ámbito rural del Departamento de San Martín”, son de vital importancia para la ejecución del servicio, dado que, el contenido desarrollado en cada plan ayudaría al contratista a determinar el alcance del presente procedimiento de selección de manera clara y precisa;

Que, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado con fecha 18 de julio del 2023, mediante Oficio N° D005533-2023-OSCE-DGR, remitió el Informe IVN N° 082-2023/DGR, el cual contiene el RESULTADO de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, y concluye que: (...) Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria; a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;



Que, el Presidente del Comité de Selección del procedimiento de selección Concurso Público N° 3-2023-GRSM/CS-1, convocado para la contratación del “Servicio de ejecución de los planes de mantenimiento y recuperación de los sistemas de agua en el ámbito rural del departamento de San Martín”, a la luz del informe de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, solicita la nulidad de oficio del citado procedimiento de selección por la causal de “contravención a las normas legales” y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria”;



Que, sobre el particular, es pertinente indicar que, el “Principio de Transparencia”, literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, es preciso señalar que, en los artículos 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (en caso de servicios los términos de referencia), debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación;





Resolución Ejecutiva Regional

N° 336 -2023-GRSM/GR

Que, así también, resulta pertinente señalar que en el Anexo “Definiciones” del Reglamento se indica que las Bases es el documento del procedimiento de selección que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato; mientras que las Bases integradas, es el documento del procedimiento de selección en cuyo texto se incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas u observaciones;

Que, por su parte, el numeral 7.1 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del estado - SEACE” señala que los Operadores del SEACE están obligados a registrar la información que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE.

Que, aunado a ello, el numeral 7.2 de la referida Directiva señala que la información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información;

Que, así, considerando lo señalado precedentemente, se puede colegir que la Entidad no habría publicado su requerimiento de manera completa en la ficha SEACE del procedimiento de selección, toda vez que, habría omitido publicar los “planes de mantenimiento y recuperación de los sistemas de agua de 22 centros poblados del ámbito rural del Departamento de San Martín” al momento de convocar el procedimiento de selección, siendo que únicamente habría consignado un link de página web que estaría conteniendo los referidos planes; siendo que, la legibilidad de dicho link también habría sido materia de cuestionamiento;

Que, en ese contexto, se puede advertir que la omisión de la publicación de información relevante del requerimiento contraviene lo dispuesto en el Principio de Transparencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el artículo 29 del Reglamento y la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, pues en el presente caso, el requerimiento no ha sido publicado de manera completa al momento de convocar el procedimiento de selección, lo cual constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección;

Que, de conformidad a lo expuesto, corresponde señalar el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señalan respectivamente: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Ejecutiva Regional

N° 336 -2023-GRSM/GR

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, el primer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, respecto a las responsabilidades esenciales, establece que: *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados;*

Que, en efecto, el comité de selección designado para el procedimiento de selección Concurso Público N° 03-2023-GRSM/CS-1, convocado para la contratación del “Servicio de ejecución de los planes de mantenimiento y recuperación de los sistemas de agua en el ámbito rural del departamento de San Martín” y la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, advierten que la omisión de la publicación de información relevante del requerimiento al momento de convocar el procedimiento de selección, contraviene lo dispuesto en el Principio de Transparencia, el artículo 29 del Reglamento y la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, pues en el presente caso, el requerimiento no ha sido publicado de manera completa, ya que, se habría omitido publicar los “planes de mantenimiento y recuperación de los sistemas de agua de 22 centros poblados del ámbito rural del Departamento de San Martín”, siendo que únicamente habría consignado un link de página web que estaría conteniendo los referidos planes; asimismo que, la legibilidad de dicho link también habría sido materia de cuestionamiento, lo cual constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, por lo que solicitan al Titular de la Entidad evaluar, ya que se configuran causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, por lo que conforme a las facultades previstas en la ley, el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse del vicio de omitir publicar de manera completa e íntegra información relevante del requerimiento al momento de la convocatoria; el correspondiente procedimiento de selección tendría que retrotraerse a la etapa de convocatoria, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida;

Que, asimismo, la Oficina de Logística de la Entidad mediante el Informe N° 35-2023-GRSM/ORA-OL, remite información en la que concluye que: *“(…) 3.1. La omisión de la publicación de información relevante del requerimiento contraviene lo dispuesto en el Principio de Transparencia, el artículo 29 del Reglamento y la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, pues en el presente caso, el requerimiento no ha sido publicado de manera completa al momento de convocar el procedimiento de selección, lo cual constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección. Ante ello es necesario implementar las directrices a fin de sanear el vicio identificado en el procedimiento de selección Concurso Público N° 3-2023-GRSM/CS-1, atendiendo lo indicado en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones de Estado, corresponde al Titular de la Entidad, declarar la Nulidad de oficio, debiendo retrotraer a la etapa de la convocatoria. 3.2. Con el objeto de corregir las deficiencias, errores u omisiones identificadas, la Resolución que declare la nulidad puede establecer determinadas medidas a ser implementadas por el Comité, siempre que estas se encuentren destinadas a corregir el vicio advertido y su respectivo sustento se*





Resolución Ejecutiva Regional

N° 336 -2023-GRSM/GR

desarrolle en la Resolución que se expida. Asimismo, estas medidas deben encontrarse en armonía con los principios que rigen a las contrataciones y respetando la autonomía del Comité”;

Que, al respecto, se informa que la medida correctiva que corresponde implementar ante los vicios (errores) identificados, sería declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Concurso Público N° 03-2023-GRSM/CS-1, a fin de que los Operadores del SEACE cumplan de manera obligatoria en registrar la información que corresponda de manera completa, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento;

Que, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad del Concurso Público N° 03-2023-GRSM/CS-1, a efectos de que se corrija el vicio advertido, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección;

Que, mediante Informe Legal N° 345-2023- GRSM/ORAL, la Oficina Regional de Asesoría Legal opina que: “(...) 4.1. Que, el procedimiento de selección Concurso Público N° 03-2023-GRSM/CS-1, que tiene por objeto la contratación del “Servicio de ejecución de los planes de mantenimiento y recuperación de los sistemas de agua en el ámbito rural del departamento de San Martín”, adolece de vicios de nulidad, al haberse vulnerado lo establecido en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como la vulneración de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, y sus modificatorias, y los numerales 7.1, 7.2 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del estado - SEACE”; encontrándose bajo supuestos de nulidad, al configurarse la causal de “contravención a las normas legales”, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, por los fundamentos expuestos en el presente informe (...)”;

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas, de conformidad con la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, modificada parcialmente por la Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, la Oficina de Logística y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional San Martín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD

DE OFICIO del procedimiento de selección Concurso Público N° 03-2023-GRSM/CS-1, que tiene por objeto la contratación del “Servicio de ejecución de los planes de mantenimiento y recuperación de los sistemas de agua en el ámbito rural del departamento de San Martín”, adolece de vicios de nulidad, al haberse vulnerado lo establecido en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-





Resolución Ejecutiva Regional

N° 336 -2023-GRSM/GR

2019-EF, así como la vulneración de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, y sus modificatorias, y los numerales 7.1, y 7.2 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del estado - SEACE"; encontrándose bajo supuestos de nulidad, al configurarse la causal de "contravención a las normas legales", regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de "convocatoria", por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina de Logística realice el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a a los miembros del Comité de Selección y las partes interesadas.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional San Martín adopte las acciones pertinentes que el caso amerite.



ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, copia de la presente Resolución y de los antecedentes administrativos a la Oficina de Secretaría Técnica de Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que adopten las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidad al que hubiera lugar de corresponder.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Walter Grundel Jiménez
GOBERNADOR REGIONAL

